



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00122-00
Accionante: Gloria Smit Gualdrón Suarez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Gloria Smit Gualdrón Suarez** quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Refiere que a través de sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad que había sido efectuado por la accionante el 23 de febrero de 1998.
- Indica que el día 3 de marzo de 2020, elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES solicitando el cumplimiento de la sentencia.
- Señala que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia que fue radicada bajo el No. 2020_2964104

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y petición y que como consecuencia de ello:

“(…) se ordene a COLPENSIONES se dé cumplimiento a sentencia de 31 de enero de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia del Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, se revoca la sentencia de 14 de agosto de 2019 dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y consecuencia de ello se active la afiliación de GLORIA SMIT GUALDRON SUAREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se reciban los dineros obrantes en la cuenta individual de la actora, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y gastos adicionales con los respectivos intereses y se ajuste la historia laboral de la actora, vinculando en la misma los conceptos antes referidos”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 7 de julio de 2020, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y admitida por este Juzgado el día siguiente, mediante auto en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada y solicitar a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. En la misma fecha, se notificó por correo electrónico el auto admisorio a la entidad accionada. (Fls. 19 a 23)

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

La entidad accionada allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el 9 de julio de 2020, señalando que se encuentra realizando todos los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento cabal al fallo ordinario.

Seguido de ello desarrolla un acápite a través del cual indica que la acción de tutela es improcedente en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Después de citar apartes de la sentencia T-1044 de 2007 y T-526 de 2008 de la Corte Constitucional dice que la accionante pretende que por medio de la presente acción de tutela, que por su naturaleza excepcional y subsidiaria se ordene a COLPENSIONES a dar cumplimiento al fallo ordinario, razón por la que esta tutela no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se deben desestimar las pretensiones por no ser procedentes.

Expone que a COLPENSIONES le notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente y para su cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad. Al respecto explica los pasos para el cumplimiento de sentencias ante la entidad, la cual inicia con la radicación de la sentencia, luego el alistamiento de la misma, validación de documentos y finalmente, protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y petición de la accionante Gloria Smit Gualdrón Suárez, en relación con la petición de cumplimiento de fallo elevada el pasado 03 de marzo del 2020 mediante radicado BZ 2020_2964104.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme al anterior precedente, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.2 MARCO JURISPRUDENCIAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el

Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”⁴.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la

⁴ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.”⁵

2.2. HECHOS PROBADOS

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- El 31 de enero de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia dentro del expediente No. 2017-00608, adelantado por la señora Gloria Smit Gualdrón Suárez en contra de Colpensiones. (Folios 12 a 14)
- Mediante petición radicada el 3 de marzo de 2020 con el No. 2020_2964104, la señora Gloria Smit Gualdrón Suarez solicitó a Colpensiones el cumplimiento de la mencionada sentencia. (Folios 7 a 9)

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la señora Gloria Smit Gualdrón Suarez que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES dar

⁵ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

cumplimiento a la sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante petición radicada el 3 de marzo de 2020.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES refiere que se encuentra adelantando los trámites para dar cumplimiento a la mencionada sentencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 31 de enero de 2020, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante el 23 de febrero de 1998, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir los dineros provenientes de Porvernir S.A., y efectuar los ajustes en la historia laboral.

En virtud de ello, el 3 de marzo de 2020 la peticionaria, a través de apoderado, radicó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de la mencionada sentencia, adjuntando la documentación respectiva.

Frente a lo anterior, debe advertir el Despacho que Colpensiones no ha proferido ninguna comunicación tendiente a dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial elevada por la accionante, pues únicamente se limitó a manifestar que se encontraba realizando gestiones para dar cumplimiento al fallo, pese a que desde que se radicó la solicitud hasta la fecha de la presente decisión ha transcurrido un término de más de cuatro (4) meses.

Por tanto, el Despacho puede concluir que en el presente caso existe vulneración al derecho de petición de la accionante, debido a que, la entidad accionada no dio cumplimiento a los lineamientos normativos y jurisprudenciales referenciados, puesto que no ha emitido respuesta a la petición de cumplimiento de sentencia elevada dentro del término dispuesto para tal fin, ni en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es una respuesta clara, precisa y de fondo a lo pedido.

Al respecto el Despacho debe precisar, conforme a la doctrina Constitucional, que el cumplimiento de las providencia judiciales hace parte del núcleo esencial del

derecho al debido proceso, como quiera que para lograr una tutela judicial efectiva las decisiones judiciales deben cumplirse por las autoridades administrativas en un plazo razonable, en el cual deberán resolver y ejecutar lo allí resuelto, pues cuando la autoridad se rehúsa o no ejecuta lo dispuesto, vulnera los derechos reconocidos en la providencia así como el Estado de Derecho.

De allí que se estime que se ha configurado la vulneración del derecho de petición de la accionante conforme a la normatividad reseñada, pues en este estado del trámite constitucional es claro que no se le ha brindado una respuesta a la accionante clara, precisa y de fondo que resuelva la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial radicada ante la accionada el 3 de marzo de 2020. Adicionalmente, esa vulneración se sigue presentando hasta tanto la entidad accionada ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta correspondiente

En igual sentido, no encuentra el Despacho una razón que justifique la imposibilidad de resolver la petición en los plazos señalados en la Ley, o que, ante tal situación, ello hubiese sido puesto en conocimiento de la accionante antes del vencimiento del término correspondiente.

En efecto, revisada el escrito de contestación presentado por la entidad accionada, se advierte que se hace referencia al cumplimiento de sentencias en general, sin precisar cuál es el estado actual del trámite de cumplimiento de la sentencia, máxime cuando lo ordenado a Colpensiones no fue el pago de una suma de dinero, como se sugiere en dicho memorial, sino recibir los dineros provenientes de Porvenir S.A. y ajustar la historia laboral de la hoy accionante.

En consecuencia, se procederá al amparo del derecho fundamental de petición de la accionante.

Por lo anterior, se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la señora Gloria Smit Gualdrón Suárez el 3 de marzo de 2020 radicada bajo el No. 2020_2964104, en la cual solicitó el cumplimiento al fallo judicial ordinario proferido a su favor. Término dentro del cual

deberá notificar la respuesta a la accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

De otra parte, se debe señalar que si bien en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, se impuso a Porvenir S.A., la carga de trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración con el fin de que este último los recibiera y efectuara los ajustes en la historia laboral, lo cierto es que ello tuvo que hacerse en el término de 45 días a partir de la ejecutoria, plazo que ya se cumplió, y frente a lo cual Colpensiones no hizo referencia alguna respecto al traslado de los recursos para ajustar la historia laboral.

Ahora, frente al argumento expuesto por la entidad accionada según el cual la acción de tutela es improcedente debido a que la accionante puede acudir al proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento de la sentencia, el Despacho debe hacer énfasis en que la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, “la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la obligación consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el presente caso, la orden dada por la autoridad judicial consiste en una obligación de hacer, pues nótese que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debe recibir los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración y ajustarlos en la historia laboral de la señora Gloria Smit Gualdrón Suarez, lo que hace procedente el amparo solicitado y de paso desdibuja el argumento expuesto por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

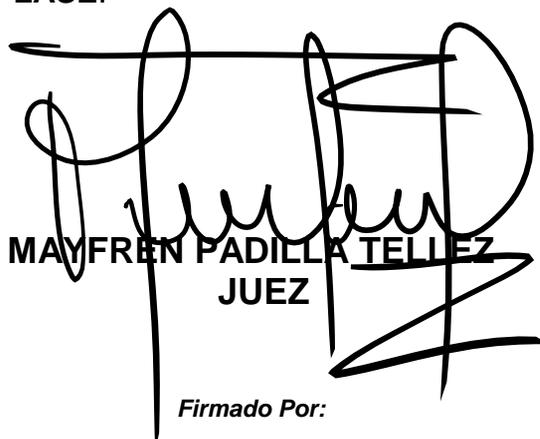
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora Gloria Smit Gualdrón Suárez identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.684.525, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la señora Gloria Smit Gualdrón Suárez el 3 de marzo de 2020 radicada bajo el No. 2020_2964104, en la cual solicitó el cumplimiento al fallo judicial ordinario proferido a su favor. De igual forma, dentro del término concedido en esta providencia deberá notificar la respuesta a la interesada, acreditando ante este Juzgado el cumplimiento de la orden.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

RHGR

Acción de Tutela No. **2020-00122**
Accionante: Gloria Smit Guadrón Suárez
Fallo de Primera Instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc33fa663261a25c137d37d5397316e4aa8ab2e7488f2b9eec7716a0c8b1b2e
Documento generado en 21/07/2020 03:11:01 p.m.